



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de septiembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y Dña. vvvvv*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y Dña. vvvvv debido a los daños y perjuicios ocasionados por la construcción de una carretera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 875/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Mediante escrito de 15 de junio de 2005, D. xxxxx y Dña vvvvv formulan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx exponiendo los siguientes hechos:

“Que son titulares de la parcela de referencia catastral xxxxx (parcela 360 polígono 19), que fue afectada por la construcción de la carretera



^xxxxx^ ejecutada aproximadamente en los años 95-96, en una superficie de 508 m².

»Que han mantenido reuniones con los responsables políticos del Ayuntamiento al objeto del pago por los m² ocupados por la carretera.

»En su virtud solicitan al Sr. Alcalde:

»Que sea tramitado el oportuno expediente al objeto del pago de los metros cuadrados ocupados, a razón de 30 €/m²”.

Acompañan a la reclamación el plano de la parcela con la superficie antes de la ocupación así como la hijuela que constata la superficie de la parcela antes de la ocupación.

Segundo.- El 27 de junio de 2005 la Junta de Gobierno Local de xxxxx, a propuesta de la Concejala de Urbanismo, acuerda:

1.- Incoar expediente de responsabilidad patrimonial con el fin de establecer la responsabilidad y la indemnización que en su caso proceda en los hechos descritos por los interesados.

2.- Abrir un plazo de 30 días para la práctica de las pruebas.

3.- Nombrar instructor del expediente.

Tercero.- Obra en el expediente la Resolución de la Alcaldía de 1 de junio de 1999 sobre el cumplimiento del convenio para el desarrollo del Sector SAU-4, así como un informe de la Policía Local de xxxxx, de 26 de marzo de 2002, en el que, en relación con la reclamación interpuesta en su día por los interesados, se pone de manifiesto:

“Visto el escrito presentado (...) con fecha 11/03/2002 en el que solicita revisión sobre la ocupación de la finca de su propiedad a consecuencia de la construcción de una carretera, y tras llevar a cabo visita de inspección ocular, se informa que:



»Tras una visita a la finca en compañía de uno de los interesados, sí parece haber ocupación de la misma consecuencia de la ejecución de la carretera que comunica xxxxx la urbanización del hotel xxxxx y discoteca xxxx; aunque no se puede concluir en qué medida se ha realizado tal ocupación, para lo que se sugiere informe de un Técnico”.

Cuarto.- El 16 de enero de 2003 el arquitecto del Ayuntamiento informa:

“Que por parte del Técnico que suscribe se ha llevado a cabo levantamiento topográfico de acuerdo a los lindes definidos por la propiedad, definiendo, según se puede comprobar en el informe adjunto, que la superficie de la finca es de 1.382 m².

»Que en la finca obtenida de la Consulta del Catastro de Rústica consta una superficie de 1.781 m².

»Resultando, de la diferencia entre los datos anteriores, una supuesta ocupación de finca de 399 m²”.

Con fecha 20 de junio de 2005 el arquitecto municipal emite nuevo informe en el que se hace constar:

“Que del levantamiento topográfico realizado en su día, respecto de los lindes definidos por la propiedad, se comprueba que la superficie de la finca actualmente es de 1.382 m².

»Que en la ficha obtenida de la Consulta de Catastro de Rústica consta una superficie de 1.781 m².

»Que de la nueva documentación aportada, hijuela y copia de la ficha de identificación y coquización parcelaria, se desprende que la superficie original de la finca en cuestión era de 1.890,00 m².

»Con lo anterior, reconociendo la validez de la ficha aportada, y de la diferencia entre los datos anteriores, se obtiene la existencia de una supuesta ocupación de finca de 508 m²”.



En el informe se estima el valor de los metros ocupados en 28,21 euros.

Quinto.- Mediante escrito de 19 de septiembre de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a los interesados (recibiendo la notificación el 22 de septiembre de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen oportunos, y puedan proponer al órgano instructor la terminación convencional del procedimiento. No consta que durante el plazo concedido al efecto los interesados hayan formulado alegaciones.

Sexto.- El 10 de octubre de 2005 se dicta Providencia de la Alcaldía en la que se ordena al arquitecto municipal "la emisión de un informe sobre el valor del m² y el valor total que corresponde por la ocupación a que se refiere el expediente, atendiendo para ello al valor de mercado y otros valores que haya tenido en cuenta esta Administración, u otro organismo público en la valoración del m² de parcelas similares".

Séptimo.- El 10 de octubre de 2005 el asesor jurídico del Ayuntamiento emite un informe, del que cabe destacar lo siguiente:

"Vista la reclamación presentada por D. xxxxx y Dña. vvvvv relativa a la ocupación de 508 m² de una parcela de su propiedad con la referencia catastral xxxxx, instando una indemnización de 30 €/m².

»Resultando que obra en el expediente Informe de la Policía local en el que tras una visita a la finca informan que parece haber ocupación de la misma como consecuencia de la Crta. que comunica xxxxx a la urbanización del Hotel xxxxx.

»Resultando que se ha emitido informe del Arquitecto Municipal que determina que los m² ocupados fueron 508 m y que el valor es el de 0,05 €/m² dando un total de 28,21 €.

»Resultando que los reclamantes han incorporado documentos acreditativos de propiedad consistente en copia de la escritura de adjudicación



de la herencia de D. zzzzz a favor de D. xxxxx y Dña. vvvvv, así como también se desprende de la consulta de titularidad realizada al Catastro.

»Considerando que de conformidad con el artículo 139 de la Ley 30/1992 estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial al haber existido una ocupación de parte de una parcela como consecuencia de la ejecución de una obra municipal, como es la Crta. que une xxxxx con la Urbanización xxxx: no obstante sería conveniente que existiera el expediente Certificado de Intervención que acreditara que no ha existido pago por este concepto a los reclamantes”.

Octavo.- El 27 de octubre de 2005 el arquitecto municipal informa:

“Por parte del técnico que suscribe se desconoce el valor de mercado de la zona en la que se enclava la finca en cuestión, puesto que se trata de un suelo rústico común colindante con zona urbana, si bien en el informe de valoración anterior fueron analizadas las ponencias catastrales del paraje, y se obtuvo un precio de m² resultante de las anteriores, dado que éstas habían sido actualizadas en el año 2004.

»Por otra parte, en este caso concreto, se pone en conocimiento de esta Alcaldía que puede llegar a tomarse como referencia la valoración que fue utilizada para los terrenos colindantes con el xxxxx Polígono Industrial, propiedad de la Junta Vecinal de xxxxx. Ésta además ha sido actualizada recientemente por los servicios técnicos municipales, ascendiendo a un total de 6,7855€/m², que dan lugar a la valoración total de 508m² x 6,7855€/m²= 3.447,034 €”.

Noveno.- Mediante escrito de 22 de diciembre de 2005 (notificado el 27 de diciembre de 2005), se concede nuevo trámite de audiencia a los interesados para que formulen las alegaciones que consideren oportunas a la vista de los nuevos documentos incorporados al expediente, sin que conste que los interesados, durante el plazo concedido al efecto, hayan presentado alegaciones.

Décimo.- Por Providencia de la Alcaldía de 21 de junio de 2006 se solicita al interventor municipal que realice un “informe del cálculo del interés legal del dinero desde la fecha de ejecución de la obra hasta el día de la fecha”.



El 21 de junio de 2006 el interventor informa de que “la cuantía total de la indemnización que corresponde a los afectados por el expediente asciende al día de la fecha, incluyendo los intereses devengados, a cuatro mil seiscientos setenta y cuatro euros con veinte céntimos (4.674,20 euros)”.

Undécimo.- El 3 de julio de 2006 la Junta de Gobierno Local acuerda reconocer a los interesados el derecho que les asiste a ser indemnizados con la cantidad de 4.674,20 euros por los daños producidos en su propiedad.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, surge la duda de si la ocupación de parte de la parcela de los interesados, que se produjo como consecuencia de la construcción de una carretera y que originó la privación a los propietarios de 508 m² de su finca, no supondría, en realidad, un supuesto de expropiación forzosa en el que debería haberse observado el procedimiento legalmente establecido al efecto en la Ley



de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa. Si esto fuera así, lo procedente sería que los daños y perjuicios derivados de la expropiación supuesta se cuantificaran por la vía de determinación del justiprecio, sin que el Consejo Consultivo debiera dictaminar en ese momento procedimental.

En este sentido, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo manifestada, entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1997, en la que se señala:

“Las acciones de responsabilidad patrimonial responden a supuestos distintos de los contemplados en la expropiación forzosa, como esta Sala viene manteniendo de conformidad con los Dictámenes del Consejo de Estado (...), de tal suerte que los perjuicios derivados de la expropiación deben ser reclamados por el cauce del expediente del justiprecio”.

No obstante, añade el Tribunal Supremo que “no puede desconocerse, sin embargo, que existe una similitud básica, derivada de su común finalidad resarcitoria, entre la indemnización por expropiación forzosa y la que procede del daño o perjuicio causado por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, como la jurisprudencia pone de manifiesto al acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial (admitiendo que pueda ser utilizada la vía procedimental a él correspondiente), en supuestos directamente relacionados con la expropiación. (...)”. Y concluye afirmando que “la distinción entre el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración y el de expropiación forzosa, aún resultando obligada por imperativo de la Ley, no es, pues, sustancial, sino que tiene un carácter formal o adjetivo”.

A la luz de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa la finalidad última del procedimiento tramitado es indemnizar a los interesados por los perjuicios que se les han ocasionado como consecuencia de la ejecución de una obra pública y no constando que los perjudicados hayan manifestado su oposición ni a la tramitación del procedimiento seguido, ni a la cuantía en que se cifra la indemnización que se les reconoce, salvadas las garantías que les corresponden, parece oportuno, por razones de economía procesal y con el fin de que los perjudicados vean satisfechos sus derechos a la mayor brevedad posible, no formular objeciones al procedimiento de responsabilidad patrimonial seguido para la sustanciación del presente expediente.



3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxxx por D. xxxxx y Dña. vvvvv, debido a los daños y perjuicios ocasionados en una finca de su propiedad por la construcción de una carretera.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

En el caso examinado, la lesión, efectiva, concreta, individualizada y económicamente evaluable, se ha producido a consecuencia de la ejecución de una obra pública, de tal suerte que cabe apreciar la existencia de una relación de causalidad entre dicha lesión y el funcionamiento del servicio público, sin que concurra causa alguna que la interrumpa.

Por ello, al concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.



Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera adecuada la cuantía de 4.674,20 euros, ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 4.674,20 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y Dña. vvvvv debido a los daños y perjuicios ocasionados por la construcción de una carretera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.